

REGLAMENTO (CEE) Nº 1256/90 DEL CONSEJO

de 7 de mayo de 1990

relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y químicos

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 28,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la producción en la Comunidad de determinados productos agrícolas, y químicos es actualmente insuficiente para satisfacer las exigencias de las industrias transformadoras de la Comunidad; que, por consiguiente, el abastecimiento de la Comunidad en productos de esta especie depende actualmente, en cantidad significativa, de importaciones procedentes de terceros países; que conviene satisfacer sin demora las necesidades más urgentes de la Comunidad relativas a esos productos en las condiciones más favorables; que se deben abrir contingentes arancelarios comunitarios con exención de derechos, de volúmenes apropiados y por un período que va hasta el 30 de junio de 1991 y hasta el 31 de diciembre de 1990, respectivamente; que, para no alterar el equilibrio del mercado de estos productos, conviene fijar el volumen de determinados contingentes arancelarios comunitarios a los niveles provisionales que cubran de hecho las necesidades inmediatas constatadas; que, sin embargo, la fijación de los volúmenes de los contingentes en dicho nivel no excluye un reajuste durante el ejercicio;

Considerando que procede garantizar, en particular, el acceso igual y continuo de todos los importadores de la Comunidad a dichos contingentes y la aplicación, sin interrupción, del derecho previsto para dichos contin-

gentes a todas las importaciones de los productos en cuestión en todos los Estados miembros, hasta el agotamiento de los contingentes;

Considerando que conviene tomar las medidas necesarias en aras de una gestión comunitaria y eficaz de este contingente, previendo la posibilidad para los Estados miembros de proceder al cargo, sobre los volúmenes contingentarios, de las cantidades necesarias correspondientes a las importaciones reales; que dicho modo de gestión requiere una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión, que debe poder seguir, en particular, el estado de agotamiento de los volúmenes contingentarios e informar de ello a los Estados miembros;

Considerando que, al estar el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo reunidos y representados por la Unión Económica del Benelux, las operaciones relativas a la gestión de las cantidades cargadas por dicha Unión Económica pueden ser efectuadas por cualquiera de sus miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Quedarán suspendidos, a partir del 1 de julio de 1990 y hasta el 30 de junio de 1991, los derechos de aduana aplicables a la importación de los productos mencionados a continuación, en los niveles y en los límites del contingente arancelario comunitario indicado:

Número de orden	Código NC (a)	Designación de la mercancía	Volumen del contingente (toneladas)	Derecho contingentario (%)
09.2701	ex 0301 92 00 ex 0302 66 00 ex 0303 76 00	Anguilas (<i>Anguilla</i> spp.), vivas, frescas, refrigeradas o congeladas destinadas a ser transformadas en empresas de ahumado o de troceado o destinadas a la fabricación industrial de productos incluidos en el código NC 1604 (f)	5 000	0

(a) Códigos Taric: 0301 92 00*10, 0302 66 00*10, 0303 76 00*10.

(f) El control de la utilización en esta disposición particular se efectuara mediante la aplicación de las disposiciones comunitarias adoptadas en la materia.

2. Desde la entrada en vigor del presente Reglamento y hasta el 31 de diciembre de 1990 los derechos de aduana aplicables a los productos que se designan a continuación quedarán suspendidos en los niveles y en los límites de los contingentes arancelarios comunitarios indicados frente a cada uno:

Número de orden	Códigos NC (a)	Designación de la mercancía	Volumen del contingente (toneladas)	Derecho contingentario (en %)
09.2745	ex 2909 60 90	Hidroperóxido adhesión de terc-butilo, con un contenido de agua superior o igual al 28 % pero inferior o igual al 28 % pero inferior o igual al 32 %, en peso	500	0
09.2749	ex 2917 39 90	3,5-bis (metoxicarbonil) bencenolsulfonato de sodio	280	0
09.2795	ex 2921 41 00	Anilina	8 500	0

(a) Códigos Taric : 0209 60 90*10, 2917 39 90*60, 2921 41 00*10.

3. Dentro del límite de estos contingentes arancelarios, el Reino de España y la República Portuguesa aplicarán derechos de aduana calculados de conformidad con las disposiciones establecidas en la materia en el Acta de adhesión de 1985.

Artículo 2

La Comisión gestionará los contingentes arancelarios mencionados en el artículo 1 y podrá adoptar cualquier medida administrativa útil con objeto de garantizar una gestión eficaz.

Artículo 3

Si un importador presenta en un Estado miembro una declaración de despacho a libre práctica que incluya una solicitud de beneficio preferencial para un producto mencionado por el presente Reglamento, y si las autoridades aduaneras aceptan esta declaración, el Estado miembro de que se trate procederá, mediante notificación a la Comisión, a un giro del volumen contingentario de una cantidad correspondiente a estas necesidades.

Las solicitudes de giros con indicación de la fecha de aceptación de dichas declaraciones se deberán permitir a la Comisión lo más pronto posible.

La Comisión concederá los giros en función de la fecha de aceptación de las declaraciones de despacho a libre

práctica por las autoridades aduaneras del Estado miembro de que se trate en la medida en que lo permita el saldo disponible.

Si un Estado miembro no utiliza las cantidades giradas, las volverá a introducir lo antes posible en el volumen contingentario correspondiente.

Si las cantidades solicitadas fuesen superiores al saldo disponible del volumen contingentario, la asignación se efectuará a prorrata de las solicitudes. La Comisión informará a los Estados miembros de los giros efectuados.

Artículo 4

Cada Estado miembro garantizará a los importadores de los productos en cuestión un acceso igual y continuo a los contingentes siempre que lo permita el saldo del volumen contingentario correspondiente.

Artículo 5

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente con el fin de garantizar el cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de mayo de 1990.

Por el Consejo
El Presidente
G. COLLINS